

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

*Solicitud de subvenciones por Centros no estatales de Formación Profesional y de B.U.P.*<sup>1</sup>.—La Dirección General de Enseñanzas Medias resuelve por esta disposición abrir plazo para solicitar las oportunas subvenciones, indicando los trámites a seguir y acompañando modelo de instancia.

*Laudo de obligado cumplimiento para Centros no estatales de enseñanza*<sup>2</sup>. Por una Resolución del Ministerio de Trabajo se prorroga para el año 1979 el Convenio Colectivo Nacional, homologado el 16 de noviembre de 1976, en cuanto no se oponga al presente laudo. Se adjuntan unas tablas de salarios que comenzarán a regir el 1 de enero de 1979. Igualmente se establece que el personal no docente disfrutará de un sábado libre cada quince días (o en caso de ser esto imposible lo disfrutará en otra cualquier fecha de la semana), así como que los estudios gratuitos de los hijos de los trabajadores afectados por la ordenanza se cursarán precisamente en el Centro donde los padres presten sus servicios.

*Educación religiosa en Centros de E.G.B. y Preescolar*<sup>3</sup>.—Como consecuencia de los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado Español el 3 de enero de 1980 el Gobierno asume la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la educación religiosa. Para cumplir con tal obligación, y a título provisional, se dispone en la presente Orden cómo ha de regularse la enseñanza de la religión en los Centros docentes estatales; a tal fin se especifican el profesorado capacitado para impartir dichas enseñanzas, libros de texto, evaluación que ha de hacerse de los conocimientos en la materia, supervisión de las autoridades eclesiásticas, etc., etc.

*Remuneraciones de Profesores de Religión en Centros Oficiales*<sup>4</sup>.—De conformidad con los términos del acuerdo suscrito entre la Comisión Episcopal de Enseñanza y el Ministerio de Educación, las remuneraciones de los Profesores de «Formación Religiosa» de Centros Oficiales de Bachillerato

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 24 de febrero de 1979.

<sup>2</sup> Resolución de 3 de febrero de 1979. Otra Resolución de fecha 13 de julio de 1979 modifica las tablas salariales de aquél. Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto de 1979.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 2 de agosto de 1979.

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 27 de octubre de 1979.

serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo. Y al no existir cátedra de tal denominación, la equiparación ha de entenderse siempre a nivel de Profesor Agregado.

Cuando el horario de tales enseñanzas no supere las 18 horas semanales, la retribución se determinará con unos criterios específicos que dispone la Orden. También se dice que los profesores indicados tendrán derecho a un complemento de destino equivalente al establecido para la Jefatura de Seminario, así como a dos pagas extraordinarias.

*Otras disposiciones sobre educación*<sup>4 bis</sup>.—Dentro de este apartado debemos reseñar las siguientes normas:

- a) Orden de 19 de febrero de 1979 sobre convalidación de asignaturas de estudios realizados en el extranjero por emigrantes españoles. Desarrolla el Decreto de 2 de marzo de 1978 y la Orden de 28 de noviembre de 1975.
- b) Real Decreto de 13 de febrero de 1979 sobre «Denominación de los Centros docentes no estatales y publicidad educativa de los mismos». Se dicta para evitar confusiones posibles y fraudes sobre las características y prestaciones que tienen.
- c) Orden de 12 de marzo de 1979 concediendo subvenciones a Centros no estatales que impartan enseñanzas de educación especial. Se especifican las condiciones requeridas, los trámites a seguir, etc.

#### OTRAS MATERIAS

*Protección jurisdiccional a los derechos fundamentales de la persona*<sup>5</sup>.—Una Ley del Ministerio de Justicia de 26-XII-78 señala que gozarán de las garantías jurisdiccionales específicamente comprendidas en la misma todos los derechos fundamentales de la persona, entre los que figura expresamente el de la libertad religiosa. A tal fin se establece el procedimiento a seguir en cada caso, recursos posibles, etc., etc.

*Instrucción religiosa en las prisiones militares*<sup>6</sup>.—En el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares que por un Real Decreto de 22 de diciembre de 1978 se publica, el art. 161 señala que la instrucción religiosa en dichos centros estará a cargo del Capellán, y tendrá por objeto estimular ese aspecto formativo en los reclusos. Los no católicos podrán ser atendidos por un ministro de su propio culto. En cualquier caso dicha instrucción siempre tendrá carácter voluntario.

*Se modifica el calendario de fiestas para 1979*<sup>7</sup>.—Un Real Decreto del Ministerio de Trabajo de 20 de febrero de 1979 modifica el calendario de

<sup>4 bis</sup> Boletines Oficiales del Estado de 3 de marzo, 8 de marzo y 24 de marzo, respectivamente, de 1979.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 4 de enero de 1979.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 5 de febrero de 1979.

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado de 21 de febrero de 1979.

fiestas correspondiente a ese año en el sentido de incluir como día festivo el 19 de marzo, festividad de San José, y en cambio suprimir como fiesta el día 1 de noviembre, festividad de Todos los Santos.

*Se suprime la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales*<sup>8</sup>.—Creada por Orden Ministerial de 25 de junio de 1941 dentro del Ministerio de la Gobernación, la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales ha estado dedicada a la administración de los fondos a tal fin establecidos, así como a informar de cuantos proyectos de restauración y reconstrucción se interesaban. Luego pasó al Ministerio de la Vivienda en 1957, y hoy el Real Decreto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 10 de mayo de 1979 dispone que una vez superadas las circunstancias que motivaron su creación, y establecida una nueva regulación de las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, se considera cumplida su misión y consecuentemente se procede a suprimirla.

*Se reconoce el título de familia numerosa a la formada por madres solteras*<sup>9</sup>.—A efectos de lo que la legislación dispone sobre protección a familias numerosas, la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 22 de junio de 1979, establece que las madres solteras que tengan el número de hijos y demás requisitos previstos en las disposiciones legales oportunas para ser conceptuadas como «familia numerosa» tendrán derecho a que se les expida el correspondiente título.

*Cambio de denominación del Provicariato General del Ejército*<sup>10</sup>.—Una Orden del Ministerio de Defensa de 4 de agosto de 1979 dispone que el Provicariato General del Ejército pasará en adelante a denominarse «Jefatura de los Servicios Religiosos del Ejército de Tierra». Queda encuadrada dentro de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército.

*Asistencia religiosa en las prisiones*<sup>11</sup>.—La Jefatura del Estado promulga a través de la oportuna disposición administrativa la Ley General Penitenciaria, con fecha 26 de septiembre de 1979. El capítulo IX de la misma trata de la asistencia religiosa en las prisiones; y concretamente el art. 54 dice que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

*Ratificación por España del Convenio Internacional para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*<sup>12</sup>.—Por una disposición de la Jefatura del Estado, de 26 de septiembre de 1979, España ratifica el Convenio que sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales se firmó en Roma en noviembre de 1950. Dicho Convenio está integrado por 66 artículos, aunque nuestro país establece taxativamente reservas sobre los artículos 5, 6, 10, § 1.º, 11, 15 y 17 en cuanto puedan ser incompatibles con la Constitución de 1978.

<sup>8</sup> Boletín Oficial del Estado de 8 de junio de 1979.

<sup>9</sup> Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1979.

<sup>10</sup> Diario Oficial del Ejército de 31 de agosto de 1979.

<sup>11</sup> Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre de 1979.

<sup>12</sup> Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979.

Especial consideración merecen, a efectos de esta reseña, los artículos 1 (relativo a que el derecho a la vida de toda persona está salvaguardado por la ley), 3 (nadie podrá ser sometido a tortura ni a otras penas y tratos inhumanos o degradantes), 5 (toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad), 8 (toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia), 9 (toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto), 12 (a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho).

En forma más concreta se dice en el Convenio que el derecho a la libertad de conciencia y de religión implica la libertad para cambiar de convicciones y de religión, así como la de manifestar su religión y convicciones individual y colectivamente, en público y en privado, por medio de culto, por la enseñanza, y por la práctica y observancia de ritos. Libertad que no puede ser objeto de restricción más que en los casos previstos en la ley cuando constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

*Criterios de orientación para la incorporación del clero al Régimen de la Seguridad Social*<sup>13</sup>.—Una Resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 27 de octubre de 1979, ante las diversas consultas evacuadas interesando los criterios a seguir para dar cumplimiento a la incorporación del clero a la Seguridad Social, dispone que dicha incorporación podrá hacerse por doble opción siempre que se trate de personas jubiladas con anterioridad al 1 de enero de 1978. Esta doble opción está en poder acogerse a las condiciones generales (como el resto del clero), o bien compatibilizar en determinados casos el percibo de las pensiones con el ejercicio pastoral.

#### NUEVO CONCORDATO

*Ratificación de los Acuerdos firmados por la Santa Sede y el Estado Español*<sup>14</sup>.—Con fecha 3 de enero de 1979 el Estado Español y la Santa Sede firmaron sendos Acuerdos sobre «Asuntos jurídicos», «Asuntos económicos», «Asuntos culturales y enseñanza» y «Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos». Todos ellos han sido ratificados con fecha 4 de diciembre de 1979 y vienen a sustituir al Concordato de 1953.

En el referido a «Asuntos jurídicos» se reconoce a la Iglesia católica el derecho a ejercer su misión y a organizarse libremente; se reconoce igualmente la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal, de las Ordenes y Congregaciones religiosas y de las demás asociaciones católicas (canónica-

<sup>13</sup> Boletín Oficial del Estado de 13 de noviembre de 1979.

<sup>14</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de diciembre de 1979.

mente erigidas y que se inscriban en los oportunos Registros civiles). Se reconocen como días festivos todos los domingos y las fiestas que de mutuo acuerdo se establezcan; se garantiza la inviolabilidad de los lugares sagrados y de los Archivos y Registros canónicos. Se garantiza la asistencia religiosa a los presos, el derecho de la Iglesia a desarrollar actividades de carácter benéfico y asistencial, y finalmente se reconocen efectos civiles al matrimonio canónico (dándose instrucciones sobre cómo debe hacerse la inscripción del mismo en los Registros Civiles).

El acuerdo referido a «Asuntos económicos» admite que la Iglesia puede recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas, y recibir limosnas y oblaciones. Se estipula que el Estado colaborará con la Iglesia en la consecución de su adecuado sostenimiento económico sustituyéndose progresivamente el actual régimen de dotación de culto y clero hasta lograr que sea la propia Iglesia la que se autofinancie. Se regulan igualmente las exenciones fiscales de bienes eclesiásticos, etc.

El acuerdo sobre «Enseñanza y asuntos culturales» reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa (respetándose el derecho a la libertad religiosa y la opción de los padres en la materia), y determina que, en todo caso, la educación en los Centros oficiales de enseñanza se hará de acuerdo con los valores de la ética cristiana. Se determina quiénes pueden impartir enseñanza religiosa en cada uno de los niveles, y la vigilancia que puede ejercer la Iglesia sobre los textos, programas, etc., de dicha enseñanza. Finalmente se reconoce el derecho de la Iglesia a fundar Centros Docentes de cualquier categoría.

El acuerdo sobre «Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos» fija la estructura del Vicario General Castrense y sus competencias, y establece también la forma en que habrán de cumplir el servicio militar los clérigos y religiosos.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*En materia de separación de matrimonios de extranjeros es de aplicar la ley nacional*<sup>15</sup>.—Una italiana afincada en España presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de una ciudad española, demanda de separación de su marido (también italiano y residente en el mismo domicilio) solicitando se le dejase la custodia de los hijos, se le designase el domicilio conyugal como lugar para vivir, y se obligase al esposo a pasarle una pensión mensual para su manutención y la educación y cuidado de los hijos. El demandado se opuso a la pretensión y a su vez solicitó la separación de la esposa alegando otros motivos.

<sup>15</sup> Sentencia de 6 de abril de 1979.

El Juzgado desestimó ambas demandas, la Audiencia confirmó tal fallo, y el Tribunal Supremo, ante el cual recurrieron ambos esposos, revoca aquél y declara haber lugar a la separación que le había sido denegada. Se basa la última decisión en que si se tiene en cuenta la ley nacional de los cónyuges, el art. 150 del Código civil italiano proclama que la separación puede ser judicial o consensual; y como quiera que ambos cónyuges —aunque por motivos diferentes— desean la separación, evidencian que ha habido mutuo consentimiento en este punto y por tanto (alegada como ha sido de forma fehaciente dicha legislación) puede concedérsele la separación solicitada.

### PENAL

*Requisitos del delito de bigamia*<sup>16</sup>.—Los hechos que dan lugar a esta sentencia se centran en el doble matrimonio de A.M.G., quien estando en trámites de separación judicial del primero de ellos celebró nuevas nupcias con distinta mujer ocultándole su condición de casado. Condenado pues por el delito de bigamia, recurrió alegando falta de expresa y maliciosa voluntad de cometerlo, ya que, según él suponía, los trámites en curso sobre el matrimonio con la primera mujer equivalían a la anulación del mismo.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso y en la parte doctrinal de la sentencia establece que el delito de bigamia es una consecuencia penal no tanto de la indisolubilidad del matrimonio cuanto de su unidad, e impide tener simultáneamente más de una esposa. En consecuencia lo importante es que al tiempo de contraer la segunda unión no esté vigente el anterior matrimonio, aunque sea anulable, al tener dicha unión valor jurídico mientras no se declare su disolución o nulidad por las autoridades competentes (bien se trate de matrimonios civiles o canónicos). Es por otro lado inoperante el que se conviva con ambas esposas al mismo tiempo o sucesivamente.

Y siendo igualmente requerido que el cónyuge casado actúe conscientemente, no cabe la exculpación que quiere hacerse en base a esta razón en el caso presente. Y ello porque tal afirmación incumbe probarla a quien la alega y no se ha hecho; antes al contrario, el haber ocultado a la segunda mujer la condición de casado, el hecho de buscar y lograr un certificado falso de soltería, y el hecho igualmente de que el procesado continuase visitando a su primer mujer y a sus hijos hace que no pueda presumirse en modo alguno la carencia de dolo.

*Las revistas pornográficas constituyen hecho delictivo subsumible en el delito de escándalo público*<sup>17</sup>.—Una revista, de venta en los lugares habituales, conteniendo fotografías a color de mujeres totalmente desnudas y en posturas y gestos procaces y sugerentes, fue denunciada por escandalosa.

<sup>16</sup> Sentencia de 22 de diciembre de 1978.

<sup>17</sup> Sentencia de 27 de diciembre de 1978. En parecidos términos la Sentencia de 4 de abril de 1979.

El responsable de la misma recurre alegando falta de ofensa grave, pero el Tribunal Supremo desestima el recurso en base a que el bien jurídico protegido en el art. 431 del Código penal obliga a poner en relación la exhibición erótica efectuada en las revistas, con las circunstancias de tiempo, lugar y personas a las que alcanza su difusión. Y como quiera que en el caso comentado se busca una mayor venta insertando dichas fotografías, y siendo la revista de venta libre, con lo que puede caer en manos incluso de menores, es lógico que se trate de defender a estas personas; pero, además, el contenido sobrepasa lo erótico desde el momento que tiende a excitar la lubricidad de las gentes al hacer posar a las mujeres en posturas y gestos procaces.

*El delito de abandono de familia no decae, aunque medie convivencia doméstica, si se continúan abandonando los deberes inherentes al matrimonio*<sup>18</sup>.—El procesado fue demandado por su esposa a causa de su vida de devaneos que le llevaron a abandonar el domicilio conyugal en mayo de 1976, dejando de prestar los deberes y obligaciones que tanto la patria potestad como los lazos conyugales demandan. A los pocos días de presentada la demanda, el esposo consiguió —pretextando rectificación total de su vida— que la mujer aceptase el traslado del domicilio familiar a otra ciudad, en cuyo nuevo hogar continuó inmediatamente su anómalo proceder.

Condenado por un delito de abandono de familia, recurre alegando perdón por parte de la ofendida, como lo demuestra el hecho de haber vuelto a vivir juntos. El Tribunal Supremo rechaza el recurso señalando que las disposiciones penales que hacen referencia al perdón en esta materia no miran sólo al restablecimiento de la vida conyugal, sino también al cumplimiento de los deberes asistenciales; en el caso presente no parece que estos se hayan cumplido ya que el marido se limitó a volver a reunirse y vivir en la misma casa, pero con la misma vida vituperable de antes. Puede admitirse pues que se reanudó la vida doméstica, pero no la vida conyugal con sus obligaciones y deberes; por tanto el delito de abandono de familia continuó existiendo.

*El escándalo público afecta no ya tanto a la conmoción moral o de conciencia de las gentes, cuanto a su recta formación y nivel de sensibilidad moral, herido gravemente*<sup>19</sup>.—Doña B. G. fue procesada por delito de escándalo público cometido a través de medios impresos, por insertar en una revista dibujos y fotografías con personas desnudas a las que puso «bocadillos» groseros y procaces referentes a la homosexualidad y otros actos sexuales contra natura. Condenada por tal motivo, alegó que no había existido trascendencia pública y por tanto no había delito; el Tribunal Supremo rechaza esta alegación al señalar que la trascendencia afecta no tanto a la conmoción moral o de la conciencia cuanto a la recta formación a nivel de sensibilidad moral, herida por los hechos.

<sup>18</sup> Sentencia de 12 de febrero de 1979. En Parecidos términos las Sentencias de 28 de febrero de 1979, 3 de abril del mismo año, y 12 de mayo.

<sup>19</sup> Sentencia de 30 de enero de 1979.

*Para el delito de blasfemia es necesario que exista grave escándalo*<sup>20</sup>.— Un individuo borracho pronunció, dando voces en un bar donde sólo estaba el camarero, palabras y frases insultantes contra Dios y la Virgen. Fue acusado de delito de blasfemia y sentenciado, contra lo que recurre alegando no haberse aplicado debidamente el precepto penal correspondiente, que exige trascendencia de los hechos. El Tribunal Supremo acepta las razones y cambia el fallo indicando que los hechos probados no pueden constituir delito de blasfemia al no haber ninguna otra persona en el bar, excepto el camarero; por tanto falta el grave escándalo requerido por la ley, y los actos quedan relegados a mera falta.

*El delito de rapto se comete contra cualquier persona, hombre o mujer, cuando se ejecuta contra su voluntad y con finalidad de atentar a su libertad sexual*<sup>21</sup>.—Aprovechando el caso que se le planteó, el Tribunal Supremo expone las grandes líneas del delito de rapto tal y como actualmente se encuentra tipificado, así como las diferencias con la antigua legislación. Se deduce de todo ello que sólo la pena es lo que permanece invariable, habiéndose cambiado el que ahora puede ser sujeto pasivo del delito tanto el hombre como la mujer.

#### CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*El Canciller-Secretario de la Rota de la Nunciatura Apostólica no puede asimilarse a los Secretarios de la Administración de Justicia*<sup>22</sup>.—La Administración reconoció a don J. B. V., Canciller de la Rota española el carácter de funcionario público no escalafonado, con derecho a los haberes del coeficiente 5, y a la percepción de trienios y pagas extraordinarias, en sendas Resoluciones de 1977 y 1978. A pesar de ello, el interesado recurrió solicitando le sean también reconocidos los derechos a complementos de compensación por ingreso en categoría superior según se prevee en la disposición final de la ley de 4 de mayo de 1965 sobre retribuciones a funcionarios públicos.

El Tribunal Supremo rechaza esta petición concreta en base a que dicha ley de 1965 sólo es aplicable al personal de cuerpos escalafonados en los que se hubiere ingresado por oposición directa y libre para cubrir plazas de categorías superiores. Ni cabe aplicarle tampoco la ley de 28 de diciembre de 1966 que sólo se refiere a los funcionarios judiciales que en virtud de oposición hubieran obtenido ascensos o plazas de superior categoría a la del ingreso en el Cuerpo, y no consta que el recurrente ingresase en la Rota mediante oposición, ni es funcionario judicial al no estar comprendido en ninguno de los Cuerpos relacionados en las Leyes Orgánicas de la Justicia de 15 de septiembre de 1870 y 18 de mayo de 1966.

<sup>20</sup> Sentencia de 31 de marzo de 1979.

<sup>21</sup> Sentencia de 4 de abril de 1979.

<sup>22</sup> Sentencia de 7 de febrero de 1979.



Por otro lado, se dice, es a todas luces improsperable la petición de que se le asimile a los Secretarios de la Administración de Justicia como base para concedérsele el mismo sueldo que a éstos. Pues si bien el Decreto-Ley de 1 de marzo de 1947, que incorpora el «*motu proprio*» *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, le atribuye la condición de funcionario público no escalafonado, no existe norma alguna que permita conferirle analogía económica con los Secretarios de Justicia; siendo aún más esclarecedor el hecho concreto de que cuando el Estado quiso establecer la equiparación económica del personal de la Rota, no se hizo la menor referencia a los colaboradores y auxiliares (entre ellos los Cancilleres), siéndoles concedidas retribuciones como tales y no como equiparados a ninguna clase de funcionarios del Estado.

*Los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española no tienen el carácter de legislación reconocida por el Estado*<sup>23</sup>.—El asunto se planteó con motivo de la declaración en ruina de un inmueble alquilado por la Acción Católica masculina de una determinada localidad. Contra la declaración de ruina por parte del Ayuntamiento, el que figura como arrendatario y presidente de la Acción Católica de la localidad interpuso recurso.

El Tribunal Supremo desestima las razones en base a las cuales se interpuso y que no eran sino que debió de haberse notificado aquel acto administrativo y debe figurar como demandado otra persona, a tenor de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española, y no el Presidente de Acción Católica local. Se dice en los considerandos que no puede admitirse esta alegación ya que los citados Estatutos, de 28 de noviembre de 1967, no tienen el carácter de legislación que deba ser conocida por la Administración, ni afectan más que a los que a ella pertenezcan; además dicho Presidente ha acudido a la vía administrativa en condición de arrendatario y por tanto no puede pretender ahora una falta de legitimación en la vía judicial. En todo caso ha sido culpable de inducir a error a la Administración, y por ello no puede ampararse precisamente en ese argumento.

#### REGISTRAL

*No puede inscribirse un matrimonio canónico en tanto no conste la inscripción de nulidad de una primera unión habida por uno de los cónyuges*<sup>24</sup>. El caso, elevado en Consulta a la Dirección General de los Registros por el Consulado Español en Franfort, es el siguiente: una española casada canónicamente en España obtiene sentencia firme de nulidad de dicha unión ante un Tribunal eclesiástico alemán. Como quiera que aún no se ha practicado la inscripción de dicha sentencia, y la interesada ha contraído nuevas nupcias canónicas fuera de España, se solicita aclaración sobre si el segundo matrimonio puede figurar en el Registro civil.

<sup>23</sup> Sentencia de 9 de marzo de 1979.

<sup>24</sup> Resolución de 25 de noviembre de 1978.

El Cónsul estimó que no era posible dicha inscripción por oponerse a lo prescrito en el artículo 252 del Reglamento del Registro civil, mientras que los interesados opinaban que sí era factible teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código civil, ya que según estas disposiciones el examen para la determinación de la libertad de contrayentes es competencia del párroco, sin que la obligación de proceder a la anulación de la primera inscripción sea óbice para dar cumplimiento al art. 77 del Código civil.

La Dirección General de los Registros resuelve que por aplicación del art. 252 del Reglamento del Registro civil, que no hace más que recoger la doctrina del art. 51 del Código civil, no cabe inscribirse un matrimonio cuando cualquiera de los cónyuges figure ya como legalmente casado. Y no vale aportar simplemente la certificación eclesiástica de la nulidad de dicha unión, pues las sentencias o resoluciones canónicas para ser inscritas requieren su ejecución a través del Juez o Tribunal civil correspondiente. Ello no es óbice, no obstante, para que el segundo matrimonio pueda ser objeto de anotación a efectos meramente informativos, y a que en su día tal anotación pueda convertirse en inscripción propiamente dicha.

*Inscripción de matrimonios de españoles contraídos en el extranjero en forma religiosa*<sup>25</sup>.—Concretamente se plantean los casos de matrimonios coránicos celebrados en países musulmanes, o los contraídos en California donde la legislación vigente admite la posibilidad de realizar las uniones matrimoniales ante funcionarios estatales o ante determinados ministros de culto.

A la vista de ello, diversos cónsules solicitaron aclaración sobre cómo deben de actuar a la hora de admitir o denegar la inscripción de tales matrimonios celebrados por súbditos españoles. La Dirección General contesta que en la mayoría de tales casos se trata no tanto de uniones religiosas puras cuanto de matrimonios contraídos en forma religiosa pero que se convierten en civiles al ser admitidos en los oportunos Registros Estatales, obteniendo por tanto plena validez para las autoridades locales. Consecuentemente exigir la posterior celebración de otro matrimonio civil ante el Cónsul --se dice-- causaría no pocos problemas a los interesados y por ello es aconsejable buscar fórmulas o soluciones flexibles.

Y en base a lo dispuesto en el art. 73 del Registro civil, cuando habla de la validez de los matrimonios contraídos en el extranjero con arreglo a la forma del país, cabe una interpretación amplia que comprenda no sólo la forma «civil» extranjera. Consecuentemente cabe admitir a inscripción uniones religiosas desde el momento en que ya no puede afirmarse que la legislación española imponga determinada solemnidad para el matrimonio de españoles en el extranjero, acontecimiento al que se aplica la regla «locus regit actum».

*Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero según la forma lo-*

<sup>25</sup> Resolución de 25 de noviembre de 1978.

*cal*<sup>26</sup>.—A la vista de las modificaciones que en materia matrimonial ha introducido la Constitución de 1978, y teniendo en cuenta concretamente la Instrucción de 26 de diciembre de 1978 sobre el matrimonio civil (en el sentido de que ya no se indague sobre la religión de los contrayentes al celebrarse dicha unión) cabe la duda de si en estas reformas o variaciones legislativas se incluye también la supresión del expediente previo a la inscripción, que venía exigiéndose, o no. La Dirección General contesta que las modificaciones constitucionales no afectan en nada a una cuestión de mecánica registral como es la que se trata, y por tanto debe seguir exigiéndose como trámite previo a la inscripción de los matrimonios civiles contraídos en el extranjero la incohación del oportuno expediente que permita acreditar debidamente la libertad de los contrayentes por inexistencia de impedimentos, e incluso cuando no conste auténticamente la celebración del matrimonio.

*Tienen valor en España las sentencias de divorcio dictadas sobre súbditos no españoles por tribunales extranjeros. Por tanto estas personas pueden contraer matrimonio con españoles en nuestro país*<sup>27</sup>.—Los hechos que dieron lugar a elevar consulta a la Dirección General de los Registros fueron estos: una mujer española desea contraer matrimonio civil en España con un francés divorciado según la legislación de su país de sus uniones civil y canónica. Ante la posibilidad de que la excepción de orden público tuviera aplicación al caso, se solicita el dictamen. La Dirección General contesta de la siguiente forma:

a) Que ha sido doctrina comúnmente admitida el que en materia de divorcio de extranjeros se diferenciase según que tal divorcio lo fuese de una unión civil o canónica, ya que en este segundo caso se estimaba que la excepción de orden público impedía reconocer eficacia directa a la sentencia extranjera de divorcio, con la consecuencia de considerar subsistente el impedimento de vínculo derivado de la unión canónica.

b) Que no hay que olvidar, no obstante, que la excepción de orden público es por su propia naturaleza de carácter variable, elástico y flexible. En efecto, según la propia jurisprudencia el orden público está constituido por aquellos «principios jurídicos públicos y privados, políticos y económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente indispensables para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada». Consecuentemente es indudable su carácter relativo ligado a la concepción social y política de cada momento histórico, aparte de que en el orden internacional al ser dicha excepción algo que supone una quiebra de la comunidad jurídica universal, ha de interpretarse siempre restrictivamente.

c) Que es evidente el profundo cambio político-social, y también jurídico, que refleja la nueva Constitución española. Y concretamente sobre la

<sup>26</sup> Resolución de 19 de enero de 1979.

<sup>27</sup> Resolución de 6 de abril de 1979.

inisolubilidad del matrimonio, ya que ésta no tiene rango constitucional y por tanto no es posible hoy estimar que sólo respecto de las uniones canónicas la indisolubilidad es de orden público puesto que los principios de no confesionalidad del Estado y de libertad religiosa impiden hacer discriminaciones civiles de este tipo.

d) Que en todo caso, los artículos XXIII y XXIV del Concordato de 1953, recogidos fundamentalmente en los artículos 75 y 80 a 82 del Código civil, únicamente contienen un compromiso para España respecto a sus súbditos (y en todo caso a los celebrados dentro del país) y nunca pueden alcanzar a los matrimonios extranjeros, excluidos de la competencia de las autoridades españolas y regidos por la ley nacional.

*No puede solicitarse el cambio de nombre civil por el canónico cuando éste resulta prohibido por la ley civil*<sup>28</sup>.—La Resolución que comentamos deja claro que el hecho de que un nombre propio determinado haya sido impuesto en el bautismo y utilizado habitualmente no obliga, sin más, al Juez de Primera Instancia a autorizar el cambio del nombre civil por el canónico, y habrá de rechazar éste si resulta prohibido por las normas estatales. Concretamente sucede ello con «Sandra», pues se trata de una variante familiar de un nombre femenino (Alejandra, en castellano) que no aparece como versión correcta ni en castellano ni en otra de las lenguas españolas. No obstante, esto no supone que deje de ser lícito ni se excluya el legítimo empleo de dicho diminutivo en la esfera familiar y social.

*Se admite el nombre «Xuan» pero no se permite el cambio del de «Antonio» por «Antón»*<sup>29</sup>.—Lo primero se admite por entender la Dirección General de los Registros que «Xuan» tiene en el «bable» asturiano raigambre como equivalente de Juan; en cambio no puede decirse lo mismo en el caso de Antón.

El razonamiento que se hace es que la actual legislación civil en la materia permite a petición del interesado sustituir el nombre propio impuesto en castellano por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. Y aunque parece darse a entender que el «Bable» puede suscitar dudas respecto a si ha de considerársela como lengua a efectos registrales, basta que el nombre propuesto pertenezca al acervo cultural tradicional de una comarca o región para que pueda admitirse.

*Las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero sobre súbditos españoles no tienen valor en España*<sup>30</sup>.—Un español casado canónicamente en Inglaterra con una inglesa obtiene el divorcio en aquel país. Viene a España y desea unirse civilmente con una española soltera, por lo que solicita se abra el oportuno expediente; el Juez encargado del Registro, ante la duda, acude en consulta a la Dirección General, la cual contesta así: el español válidamente casado, aunque haya obtenido el divorcio vincular en el extran-

<sup>28</sup> Resolución de 18 de junio de 1979.

<sup>29</sup> Resolución de 3 de julio de 1979.

<sup>30</sup> Resolución de 19 de octubre de 1979.

jero, no puede acceder a nuevas nupcias por consecuencia del impedimento de ligamen, mientras éste subsista conforme a las normas del ordenamiento español. La base de dicha contestación se encuentra en que el estado civil de los españoles se rige por la ley española (art. 9 del Código civil) de modo que según ésta el pretendido contrayente sigue siendo casado y las nuevas nupcias aparecen impedidas por la existencia de un ligamen anterior (art. 83, 5.º del Código civil) sin que el divorcio dictado en el extranjero pueda influir en nada dicha conclusión ya que se trata de una forma de disolución no reconocida, hoy por hoy, en nuestro ordenamiento jurídico. Y si bien la Constitución de 1978 puede haber supuesto (como, en efecto, lo ha hecho) un cambio en la conceptualización del orden público matrimonial (Res. de 6 de abril de 1979), tal cambio no afecta al caso consultado puesto que no se trata que la ley extranjera normalmente competente deje de ser aplicada y sea sustituida por la española (por resultar abiertamente contraria a los principios que inspiran las españolas), sino que según nuestras normas de conflicto la ley española se aplica directamente, y no por excepción, y la inglesa es incompetente para regular la relación jurídica en disputa.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ